

---ACUERDO EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA, EN RELACIÓN CON LA VISTA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE REALIZA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A TRAVES DE LA CIRCULAR INE/UTVOPL/0350/2019, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES INE/CG466/2019, INE/CG467/2019, E INE/CG472/2019.-----

---Culiacán, Sinaloa, a 07 de agosto de 2020. -----

ANTECEDENTES

Recepción de la circular.

---I. Con fecha 19 de diciembre de 2019, se recibió vía SIVOPLE la circular INE/UTVOPL/0350/2019, mediante la cual se adjuntó oficio número INE/UTF/DG/12204/2019 y su anexo único, firmado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da vista a este Instituto, de las conclusiones respectivas para los efectos conducentes, conforme a lo asentado en el anexo único.-----

---En el anexo único, que se menciona en el párrafo anterior, se describen para el caso de Sinaloa, las resoluciones siguientes: -----

Resolución	Sujeto Obligado	Conclusión
INE/CG466/2019	Partido del Trabajo	4-C6-SI
INE/CG467/2019	Partido Verde Ecologista de México	5-C2-SI
INE/CG472/2019	Partido Independiente de Sinaloa	36-C20-SI

La resolución INE/CG466/2019, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en el considerando 19, señala lo siguiente: -----

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

Sinaloa 4-C6-SI

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

De igual forma, la resolución INE/CG467/2019, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en el considerando 19, señala lo siguiente:-----

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

Sinaloa 5-C2-SI

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación de forma semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Esta autoridad considera dar vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda

Por último, en la resolución INE/CG472/2019, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en el considerando 19, señala lo siguiente:-----

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

Partido Independiente de Sinaloa

Sinaloa 36-C20-SI

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Esta autoridad considera dar vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

II. Analizadas las constancias que se acompañan a la circular materia del presente acuerdo por parte de la Secretaría, se turnaron a este órgano superior de dirección; y: --

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---5.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---6.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez

Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018. -----

---7.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---8.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----

Análisis respecto a la procedencia de la instauración del procedimiento sancionador.

---9.- En principio, debe destacarse que el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece textualmente en su primer párrafo lo siguiente: -----

El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de las conductas infractoras.

Al respecto, en el caso concreto, como se advierte de la vista que realiza el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, corresponde a las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México e Independiente de Sinaloa. -----

Los Dictámenes Consolidados antes mencionados, tramitados bajo los expedientes INE/CG466/2019, INE/CG467/2019, e INE/CG472/2019, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2019. -----

Como se puede advertir de las resoluciones en mención, el órgano fiscalizador de la autoridad nacional electoral, determinó dar vista a este Instituto, por considerar que los

partidos políticos antes mencionados incumplieron con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Lo anterior por estimar que dichos institutos políticos, tanto en el ámbito federal como en el local están obligados a cumplir con las referidas publicaciones, por lo que, al no cumplir con dicha obligación, se incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la Ley General de Partidos Políticos. -----

La Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo primero, que es una ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos. -----

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, inciso d), del citado ordenamiento legal, dispone que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local. -----

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la Ley en comento, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. De igual forma, en el inciso u) del mismo numeral, señala además como obligación las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables. -----

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece en su segundo párrafo, que los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esa u otras legislaciones. De igual manera, el artículo 55 de la ley electoral local precisa que en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

De lo anterior se colige que tanto los partidos políticos nacionales como los locales tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Sin embargo, ni de la Ley General de Partidos Políticos, ni de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que el cumplimiento de dicha obligación sea exigible a los partidos políticos nacionales a nivel local, es decir, que dichas publicaciones se realicen en el ámbito territorial del estado de Sinaloa. -----

En mérito de lo anterior, es de declararse la inexistencia de la infracción imputada a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Verde Ecologista de México, en razón de lo siguiente: -----

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios del Derecho Penal le son aplicables a los del derecho administrativo sancionador electoral, ya que ambos son manifestaciones del Derecho punitivo estatal, y que luego entonces, las garantías que tutelan el Derecho Penal, resultan aplicables en el Derecho administrativo sancionador, como se sustenta en la Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. -----

En esos términos, es evidente que en la especie deben aplicarse los principios de legalidad y tipicidad que privan en el Derecho Penal, y que impiden a esta autoridad imponer una sanción a una conducta que no esté expresamente prevista dentro de los tipos administrativos constitutivos de infracción que contempla nuestra legislación. Así lo consigna el artículo 14 Constitucional, que establece en lo relativo, "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". -----

Luego entonces, el supuesto normativo y la sanción deben estar establecidos en la Ley o en la normatividad de manera previa a la realización de las conductas, lo que en el caso no acontece. -----

Al efecto, resulta ilustrativa la siguientes Tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: -----

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los **principios** jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los **principios** constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general

del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo **sancionador** electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los **principios** constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que es inexistente la infracción, resulta improcedente instaurar el procedimiento sancionador en virtud de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a los Informes Anuales de Ingreso y Gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México. -----

10.- Por otra parte, por lo que respecta al otrora partido político local denominado Partido Independiente de Sinaloa, es menester precisar que por Acuerdo IEES/CG007/19, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se decretó la cancelación de su registro en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación estatal emitida en la elección ordinaria celebrada el primero de julio de 2018.---

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 297 fracción II, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja cuando el denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja. -----

En consecuencia de lo anterior, en una interpretación funcional de dicha norma, al ser procedente el sobreseimiento de la queja en un procedimiento instaurado en contra de un partido político que en el transcurso de la sustanciación pierda su registro, por

mayoría de razón resulta improcedente instaurar un procedimiento de inicio, pues no llevaría a ningún fin práctico considerando que el partido presunto infractor dejó de existir legalmente y por tanto resultaría material y jurídicamente imposible imponerle una sanción.-----

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:-----

---**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivada de los Informes Anuales de Ingreso y Gasto correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y por lo tanto improcedente la instauración del procedimiento sancionador, por las razones y fundamento legal expresado en el Considerando número nueve del presente acuerdo. -----

---**SEGUNDO.-** Es improcedente la instauración del procedimiento sancionador en contra del otrora Partido Independiente de Sinaloa, derivado de su Informe Anual de Ingreso y Gasto correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por las razones y fundamento legal expuesto en el Considerando número diez del presente acuerdo. -----

---**TERCERO.-** Publíquese en los estrados y en el portal institucional de este órgano electoral.-----

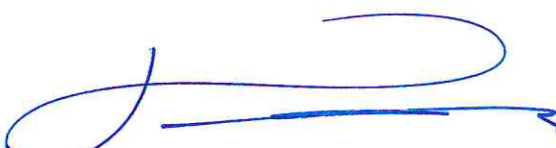

MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA

CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES


C. JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA

LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ

MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS

LIC. OSCAR SANCHEZ FÉLIX

LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO